

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

#### Ministerio de Justicia

*Decreto restituyendo a su total vigor el artículo 48 de la Ley del Registro civil de 18 de Junio de 1870 y derogando el Decreto del Ministerio de Justicia de 3 de Febrero de 1932 sobre inscripción en el Registro civil.*  
*Orden disponiendo normas para las inscripciones de nacimientos en los Registros civiles.*

#### Ministerio del Interior

*Orden-circular recordando a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número 246 de 12 de Marzo de 1937.*

#### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

*Hospitales Militares de León.—Anuncio.*

#### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

*Anuncio particular.*

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Existentes e inalterados, con plena eficacia jurídica, derechos distintos en los hijos legítimos y en los que no lo son, la publicación del Decre-

to de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos entrañó una positiva perturbación en el camino de la efectividad de esas normas jurídicas, que no han perdido por un solo momento su vigencia en España, densaturalizando a la vez la institución del Registro civil, cuya finalidad estriba en reflejar la situación real de las personas en orden a la aplicación del Decreto sustantivo.

A tal fin se encamina la publicación del presente Decreto, por el que se restaura el normal ejercicio del Decreto civil de los hijos, vigente sin interrupción en España, y a cuyo servicio debe someterse la leal constancia de los hechos en el Registro civil.

No se persigue con la presente disposición destacar tachas afrentosas dimanantes de la condición de ilegitimidad y en tal sentido se ordena certificación extracta de las inscripciones, cuando por aquélla no se pretenda en el orden civil generar, afianzar o acreditar derechos indebidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se restituye a su total vigor el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro civil de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta, modificado por el artículo trescientos veintiocho del Código civil, con sujeción a los cuales deberán practicarse en lo sucesivo en todos los Registros civiles de España las inscripciones de nacimiento.

Artículo segundo. Se faculta a las personas enumeradas en el artículo cuarenta y siete de la misma Ley a cuantos tengan y acrediten un interés directo o indirecto en las

inscripciones de nacimiento practicadas con posterioridad al tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos en España, y veinticinco del mismo mes y año en el Extranjero, para que puedan presentar en los Registros civiles correspondientes certificados de matrimonio de los padres de los inscritos, o resolución judicial firme que afecte a la legitimidad de éstos, debiendo practicar los encargados de tales oficinas, en virtud de los documentos mencionados, anotaciones marginales de legitimidad o ilegitimidad, conforme a las prescripciones de la Ley referida, las cuales se considerará en todo caso incorporadas al acta como si tal circunstancia se hubiera hecho en el momento de la inscripción.

En defecto de los documentos que se expresan, la anotación marginal de legitimidad o ilegitimidad podrá obtenerse mediante el expediente a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Real Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.

Artículo tercero. Todos los certificados referentes a la sección de nacimientos continuarán expidiéndose literalmente, pero también deberán expedirse en extracto cuando los peticionarios manifiesten expresamente su deseo de que se extiendan de esa forma.

Artículo cuarto. En los certificados en extracto no se hará constar la condición de legitimidad o ilegitimidad, y serán válidos sólo para el fin con que hayan sido solicitados, circunstancia que deberá expresarse en los certificados, los cuales únicamente podrán servir para acreditar la edad o cualquier acto de la vida en relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos o ilegítimos.

Artículo quinto. El modelo para extender los certificados en extracto será el publicado a continuación de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogados el Decreto del Ministerio de Jus-

ticia de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos y la Orden de veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos del mismo Ministerio.

Así lo dispongo por el presente

Decreto. Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de Justicia,  
Tomás Domínguez Arévalo

**MODELO PARA LAS CERTIFICACIONES EN EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO**

(Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho)

Libro .....  
Folio .....  
Número .....

Don ....., Juez municipal y encargado del Registro civil ..... (1).

CERTIFICO: Que, según consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección 1.<sup>a</sup> de este Registro civil (Nombres y apellidos), nació el día .... de ..... de .... y es hijo de ..... y de ..... a .... de ..... de .....

(Firma del encargado del Registro)

(Firma del Secretario)

Sello de la Oficina

Derechos percibidos

(1) O Cónsul de España en .....

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: En algunas regiones de España, particularmente en las Islas Canarias, se vienen practicando desde hace muchos años en los Registros civiles inscripciones de nacimientos en que aparecen los interesados con sexo distinto al que les corresponde, y en otros muchos casos se han dejado de practicar las inscripciones dentro del plazo legal, y aunque ambos supuestos se encuentran previstos y resueltos en la Ley del Registro civil y Jurisprudencia con ella relacionada, las circunstancias actuales imponen la necesidad de dictar normas con carácter temporal que faciliten la subsanación de los defectos señalados.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Primero. En las inscripciones practicadas en la Sección de nacimientos de los Registros civiles, en que figure equivocado el sexo de la persona interesada, podrá instarse la necesaria rectificación por el mismo interesado mayor de diez y ocho años, padres, tutores, guardadores

legales o Ministerio Fiscal, mediante un expediente limitado a la comprobación de ese extremo.

Segundo. En las inscripciones fuera de plazo de nacimiento de los varones, quedará reducido el expediente a la constancia del hecho del nacimiento, e identidad y existencia actual del nacido.

Tercero. Estas dos clases de expedientes, que deberán incoarse en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este Orden, se instruirán y resolverán en el máximo de quince días, en los Juzgados municipales donde hubiera ocurrido el nacimiento. También podrán tramitarse ante los Juzgados municipales de la residencia actual de los padres, tutores, etc., que justifiquen debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza, a cuyo Juzgado municipal se remitirán todas las diligencias practicadas para que se practique, si procede, la inscripción o rectificación.

Cuarto. Los expedientes a que se refiere esta disposición se instruirán en papel de oficio, no pudiendo exigirse derechos de ninguna clase por los funcionarios del Registro que en ellos intervengan, quedando asimis-

mo exentos de la responsabilidad pecuniaria señalada en el art. 65 de la Ley del Registro civil los obligados a hacer la oportuna declaración de nacimiento.

Vitoria, 10 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Justicia,  
Tomás Domínguez Arévalo

**Ministerio del Interior**

**ORDEN-CIRCULAR**

El Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destino o plazas efectuadas desde el 18 de Julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, Provincias o Municipios, tendrían la consideración de provisionales, no computándose como méritos para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a

favor de ex combatientes, que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor esos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes».

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la Orden Circular de este Ministerio de 9 Marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios e Interventores.

Burgos, 14 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,  
SERANO SUÑER

Sres. Gobernadores civiles.

## Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

### CIRCULARES

La Orden Circular del Excelentísimo Sr. Ministro del Interior, de fecha cuatro de Mayo actual, establece en forma plenamente clara y concreta la responsabilidad legal y ciudadana que contraen cuantos, en un afán especulativo y antipatriota, contribuyen desde la retaguardia a empeorar la magna y augusta tarea del Caudillo, con prácticas y actitudes que no guardan armonía con el

supremo sacrificio de quienes han ofrecido por la grandeza de la Patria su sangre y sus vidas.

Es preciso que los comerciantes e industriales de esta provincia de León, se sometan de una vez para siempre a esa línea inexorable de sacrificio que el Glorioso Caudillo y Jefe del Estado nos traza, y que la Patria nos exige, y para ello, no sólo habrá de actuar enérgica y rigurosamente este Gobierno, sí que también la Junta Provincial de Abastos y todos los Alcaldes de la provincia, y demás Autoridades, a quienes, por la presente circular, exhorto y encarezco para que, exigiendo y haciendo cumplir inflexiblemente la repetida Orden del Ministerio del Interior, persigan cuantos actos tiendan a producir o a encubrir elevaciones ilegítimas de precios, acaparamientos de mercancías o alteraciones fraudulentas o dolosas en todas las operaciones de cambio.

El glorioso y trascendente momento que vive la Patria, reclama el máximo sacrificio colectivo, y por ello, tanto el comerciante como el industrial, habrá de reducir su producto o renta a los topes mínimos que sirvan únicamente para garantizar la supervivencia económica del negocio que explotan, en forma tal, que no habrán de reputarse admisibles tantos por ciento de beneficios considerados normales en época de normalidad Nacional, ni justos los precios de venta al público en artículos que, antieconómicamente, han sido adquiridos a precios excesivos por el propio comerciante.

Por consiguiente, sin perjuicio de que la Orden del Ministerio del Interior de 4 de Mayo actual, debe aplicarse íntegra y totalmente y perseguidos todos los actos que se cometan contra sus precisos términos ordeno lo siguiente:

1.º El acaparamiento de artículos de cualquier clase y la resistencia más o menos embozada que ofrezcan los comerciantes para cederlos al público, se considerará como infracción grave y será objeto de importantes sanciones.

2.º La venta de artículos por minorista a almacenista que constituya anti-económica inversión de la cadena del tráfico y las ventas injustificadas de minorista a minorista o de almacenista a almacenista,

tendrán la consideración de especulaciones ilegítimas y sancionables.

3.º La adquisición que realicen comerciantes de cualquier clase de artículos cotizados a precios excesivos en origen, por el carácter anti-económico que denota la operación habrá de considerarse como acto preparatorio para la infracción de las normas vigentes en materia de precio.

4.º El carecer de facturas acreditativas de las compras sin la necesaria autorización de las Juntas de Abastos que en tales documentos deben constar, constituirá de ser precio abusivo al señalado en la venta al público, una circunstancia de agravación y siempre un acto sancionable.

5.º La Junta Provincial de Abastos procederá a la revisión de los precios ya autorizados cuando y en la forma que lo estimen necesario.

6.º Se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del Gremio del inculpadado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

Asimismo recuerdo la obligación que tienen todos los comerciantes de tener señalados los precios de los artículos expuestos en los escaparates.

León a 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

\* \* \*

## De interés para los comerciantes e industriales

Se pone en conocimiento de todos los comerciantes e industriales de esta provincia que las mercancías que precisan guía para su circulación, son las siguientes:

### Subsistencias

Los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas de todo género.

### Artículos de consumo

Los combustibles, los medicamentos de uso más corriente, el vestido y calzado en sus clases de uso

general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

León, 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

## HOSPITALES MILITARES DE LEÓN

Comisión gestora de Compras

### ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Comisión gestora a la adquisición de víveres y artículos necesarios para cubrir las necesidades de dichos hospitales durante el mes de Junio próximo y que al final se detallan, cuyas cantidades y condiciones, con arreglo a los pliegos técnicos y legales, se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece horas, en la Secretaría de esta Comisión, establecida en el Hospital Central, se invita por el presente anuncio para hacer ofertas a dicha Junta, las cuales serán admitidas hasta el día 24 del actual, a las doce horas de su mañana. Con posterioridad a esta fecha se reunirá la Comisión para verificar las adjudicaciones que procedan.

#### Artículos necesarios

Aceite de oliva.—De calidad conocida por aceite virgen, con menos de dos grados de acidez.

Arroz.

Azúcar.—De caña o remolacha.

Bacalao.—De primera calidad: Ha de ser grueso, ancho y poco prolongado.

Bizcochos.

Café tostado.—De los conocidos por caracolillo o Puerto Rico, de granos gordos e iguales.

Carbón de antracita.

Carbón vegetal.

Carbón hulla.

Carne de vaca.—Completamente limpia, sin sebo, grasa ni tendones. Hay dos clases: la completamente limpia y la limpia, pero puede tener tejido adiposo; la primera para biftecs, y la segunda para cocido.

Carne ternera.—Completamente limpia, sin aponeurosis ni tejido adiposo.

Cerveza.—En botellas de 300 mililitros.

Chocolate.—Procedente de cacao y azúcar de buena clase.

Verduras variadas.—Sin desperdicios y de buena clase.

Coñac.—De marca española acreditada.

Dulce.—En conserva de marcas acreditadas.

Galletas.

Gallinas.—Vivas y con peso, con buche vacío, de 1.250 gramos.

Garbanzos.—De la última cosecha y de buena clase.

Hueso de vaca.

Huevos.—Han de ser frescos y con un mínimo de 600 gramos por docena.

Jabón.

Jamón.—En pieza y completamente curado.

Jerez.—De acreditada marca española.

Judías blancas.—De primera calidad.

Leche de vaca.—Fresca, de buena calidad.

Leña.

Lentejas de buena calidad.

Macarrones.

Manteca de cerdo.—De color blanco.

Manteca de vaca.

Merluza.—Limpia, fresca y sin cabeza ni cola, siendo sólo de la parte cerrada y de la primera mitad abierta.

Mermelada.—De reconocida marca española.

Pasta para sopa.

Patatas.

Pescadilla.—Limpia, fresca, sin cabeza, cola ni buche.

Pollos.—Vivos, sanos y con un peso mínimo de 580 gramos y con buche vacío.

Pichones.—Vivos y con un peso mínimo de 250 gramos con buche vacío.

Pimientos encarnados.—En conserva y de reconocida marca española.

Queso fresco.

Queso seco.—Manchego o duro.

Riñones de vaca.

Tapioca.

Tocino.—De superior calidad y perfectamente curado.

Tomates en conserva.—De reconocida marca española.

Vino tinto.—Del país y buena calidad.

Fruta fresca.

Fruta seca.

León, 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Secretario, José Matamoro.

Núm. 306.—87,00 pts.

## Administración de justicia

### Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente y tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 116 de 1937 por estafa, se cancela y deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado relativa al pro-

cesado Gabriel Carrizo Mirantes, de 35 años, casado, panadero, hijo de Norberto y de Felisa, natural y vecino de León, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 43 de 22 de Febrero de 1938.

Dado en León a siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.— Enrique Iglesias.— El Secretario judicial, Valentín Fernández.

## ANUNCIO PARTICULAR

Hidroeléctrica Legionense  
Sociedad Anónima

### CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y siguientes de los Estatutos Sociales, se convoca a Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en el domicilio social, Avenida del Padre Isla, número 2, el día 5 del próximo Junio, a las once de la mañana, a fin de deliberar y resolver sobre los asuntos siguientes:

Ratificación de las bases convenidas en principio entre esta sociedad y la titulada Saltos del Duero, S. A.

Ampliación del capital social,

Modificación de los Estatutos Sociales.

Para la asistencia, deliberaciones y votación, los señores accionistas se atenderán a lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento, que dispone se depositen las acciones en la Caja Social con cinco días de antelación al señalado para la celebración de la Junta, y a lo dispuesto en el artículo 17 por lo que se refiere a su representación en las mismas.

Si no pudiera celebrarse la Junta en primera convocatoria, a la hora señalada, por falta de la necesaria representación del capital social, se entenderá convocada en segunda convocatoria, a las once y media de la mañana, en el mismo día y local, con la advertencia de que serán válidos los acuerdos que se tomen dentro de lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Comercio y 20 de los Estatutos de la Sociedad.

León, 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Consejo, F. Acevedo.

Núm. 302.—33,00 pts.



OVINDO